

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 08 de junio de 2022.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el pasado 27 de mayo de los corrientes, feneció en silencio el traslado a las partes para presentar sus alegaciones finales.

Es oportuno hacer constar que antes de la suspensión de este asunto por prejudicialidad penal, el mismo término ya había cursado, y en aquella oportunidad, el apoderado de PILAR JANETH AMATURE DELGADO (Demandada), allegó sus alegatos (Folios 179 a 182)

La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2013 00166

Demandante: ANA JOSEFINA RIVERA OLARTE

Demandado: PILAR JANETH AMATURE DELGADO

Fecha Auto: 07 de julio de 2022.-

En consonancia con el informe secretarial que precede, se encuentra entrado al despacho el presente asunto ejecutivo No. 166 de 2013 de ANA JOSEFINA RIVERA OLARTE, contra PILAR JANETH AMATURE DELGADO, a fin de que se resuelva conforme la realidad procesal, con sustento en las siguientes,

PRETENSIONES:

*“...De conformidad con los hechos anteriormente narrados, sírvase Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **PILAR YANETH AMATURE DELGADO**, y a mi favor **ANA JOSEFINA RIVERA OLARTE**, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:*

PRIMERA: *Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MONEDA LEGAL** por concepto de capital insoluto representado en el título valor – letra de cambio-.*

SEGUNDA: *Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 3 de Julio de 2013 y hasta que se lleve a cabo el pago total de la obligación.*

TERCERA: *Por las costas y gastos que se causen y liquiden en el proceso, a las cuales se condenará a la parte demandada y a favor del demandante...”*

Constituye como fundamentos de la causa petendi los siguientes,

HECHOS:

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

1. Relató la demandante que su contraparte aquí ejecutada, PILAR YANETH AMATURE DELGADO, a través de letra de cambio, se obligó con el señor MIGUEL ÁNGEL FIERRO VALENCIA, por la suma de \$10.000. 000.00, sin embargo, la deudora no pagó el capital descrito en la fecha acordada, por lo cual incurrió en mora el pago de la obligación desde el 30 de abril de 2013.
2. Que el acreedor inicial, señor MIGUEL ÁNGEL FIERRO VALENCIA, celebró un negocio jurídico con la demandante ANA JOSEFINA RIVERA OLARTE, por virtud del cual le endosó en propiedad la letra de cambio en comento y que es sustento de esta demanda, cuya obligación en ella contenida se encontraba en mora por lo que se incoó esta ejecución y por ley de circulación debe ser pagada a la endosataria y aquí demandante.

PRUEBAS ALLEGADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: El título valor – Letra de Cambio.

RECUESTO PROCESAL:

La presente ejecución se radicó el 10 de julio de 2013, siendo así que luego de su revisión se libró mandamiento de pago el 17 de julio de 2013 – folio 4 y 5 – C. 1º, conforme lo solicitado por el extremo demandante, rito que se admitió y tramitó bajo los apremios de la norma vigente para la época, esto es, el Código de Procedimiento Civil.

Surtidos los trámites del artículo 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, el 13 de enero de 2014, fue notificada personalmente la demandada PILAR YANETH AMATURE DELGADO, identificada con C.C. No. 60.309.604, quien dentro del término de traslado (27-enero-2014) y por conducto de apoderado judicial (Dr. Diego Fernando Fajardo Castellanos), contestó la demanda e incoó las siguientes excepciones de mérito:

- **COBRO DE LO NO DEBIDO:** Alegó el profesional del derecho que su prohijada, ya pagó el importe de las sumas de dinero cobradas. Que hay un *manto de duda*, por cuanto la demandante pretende el cobro de un título valor con vencimiento de 30 de abril de 2013, pagadero en la

ciudad de Cali, pese a que existía otro proceso ejecutivo contra la misma demandada, trámite conocido por el señor MIGUEL ANGEL FIERRO VALENCIA y la actual demandante (Ana Josefina Rivera Olarte), quien dicho sea de paso hace parte de la oficina de abogados RIVERA & HURTADO ABOGADAS ASOCIADAS, la cual fue la entidad mandataria del demandante en el proceso No. 2010 – 0376 iniciado en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, del cual avocó conocimiento el Juez 22 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, correspondiente a un asunto ejecutivo iniciado por MIGUEL ANGEL FIERRO VALENCIA contra PILAR YANETH AMATURE DELGADO, el cual se falló a favor de la aquí demandada en la misma fecha de la presunta obligación de pago del título objeto de litis, es decir, el 30 de abril de 2013. Que su prohijada le manifestó que el título valor aquí cobrado es falso, ya que el mismo se lo entregó la aquí demandada a MIGUEL ANGEL FIERRO VALENCIA, por un dinero que se consignó el 17 de enero de 2008 en la cuenta de ahorros No. 20365192609 de Bancolombia, cuya titular es la pasiva de este asunto (Pilar Yaneth Amature Delgado) por \$10.000.000.00, que esa letra de cambio la envió la aquí accionada a la ciudad de Cali por correo, sin fecha de suscripción ni de cumplimiento del pago, por solicitud del señor Fierro Valencia, dada la confianza de familia existente entre las partes en esa época Título que por acuerdo verbal entre MIGUEL ANGEL FIERRO VALENCIA y PILAR YANETH AMATURE DELGADO se recogió como parte de las obligaciones pactadas por un total de \$80.000.000.00, monto pagado en su totalidad conforme sumas giradas por Suramericana de Seguros – Cali, conforme oficio de reclamación No. 99108260 – Póliza No. 398370, a su representada. Que todo lo anterior obra en el proceso No. 2010 00376 iniciado en el Juzgado 33 civil del Circuito de Bogotá, del cual avocó conocimiento el Juez 22 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, asunto ejecutivo iniciado por MIGUEL ANGEL FIERRO VALENCIA contra PILAR YANETH AMATURE DELGADO, el cual concluyó con sentencia absolutoria a favor de la aquí demandada el 30 de abril de 2013, del cual solicitó copia trasladada e incoó testimonios para la certeza al respecto. Que por todo lo anterior la pasiva no reconoce como cierto el contenido del título valor aquí ejecutado ni de las obligaciones que le endilga su cuñado, aquí endosante a favor de la ejecutante.

- **ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO SIN CONSENTIMIENTO DEL CREADOR DEL TÍTULO Y OBLIGADO:** Que la demandada no adeuda las sumas de dinero reclamadas, siendo así que se probará la falsedad del título valor, puesto que el mismo fue alterado *en manos del señor MIGUEL ANGEL FIERRO VALENCIA*. Lo que conlleva que el mandamiento de pago se fundó en un título valor falso, por lo que invocó la suspensión del proceso mientras se ventila proceso penal ante la Fiscalía con radicado No. 002307 de 27 de enero de 2014, por los punibles de fraude procesal y falsedad en documento privado contra MIGUEL ANGEL FIERRO VALENCIA, del cual se aportó copia. Que por ello la pasiva no reconoce como cierto el contenido del título valor ni las obligaciones que se le endilgan por parte de la demandante (endosataria).

- **ILICITUD DEL TÍTULO VALOR:** manifestó que la pasiva NO adeuda las sumas de dinero pretendidas, por cuanto el título valor base de la demanda es falso, como se probará al interior del proceso, puesto que fue alterado por MIGUEL ANGEL FIERRO VALENCIA. Es decir, que el mandamiento de pago aquí proferido se fundó en un título valor falso, al que se le alteró la fecha de cumplimiento de las obligaciones sin autorización de la deudora. Por lo que consta una escritura y tinta diferente a la que se diligenció en realidad por la aquí demandada PILAR YANETH AMATURE DELGADO, situación que es objeto de investigación por la Fiscalía, dentro de la investigación con radicado No. 002307 de 27 de enero de 2014, por los punibles de fraude procesal y falsedad en documento privado contra MIGUEL ANGEL FIERRO VALENCIA.

Como consecuencia de dichos medios exceptivos, la pasiva solicitó declarar no probados los hechos y las pretensiones de la demanda y consecuentemente terminar el proceso.

Por auto de 29 de enero de 2014 – folio 31 – C. 1º, se reconoció al abogado mandatario de la pasiva y se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte actora, la cual dentro del término de traslado guardó silencio al respecto. Por lo cual, en providencia de 26 de febrero de 2014 – folio 33 / C. 1º, se señaló fecha para conciliar, el 20 de marzo de 2014 – 9:00 a.m., a la cual solamente compareció el extremo pasivo, por lo que la misma se declaró fracasada y se dispuso continuar con el trámite del proceso (F. 37)

En proveído de 02 de abril de 2014 – folio 43, se decretaron pruebas (Art. 510 #1 inciso segundo CPC) y en auto de 23 de abril de 2014 – folio 53, se dio curso a la tacha de falsedad, siendo así que previa reproducción del título valor tachado, por auto de 07 de mayo de 2014 – folio 66, se dispuso su remisión al Instituto de Medicina Legal – Departamento de Grafología (F. 66), cuyo estudio y resultado consta a folios 94 a 120,

Milita a folio 54 a 57, Diligencia de inspección judicial / cotejo de documento, celebrada el 24 de abril de 2014.

Por auto de 06 de mayo de 2015 – folio 178, se corrió traslado por 5 días, a las partes para presentar alegaciones finales, plazo en el que únicamente el extremo pasivo allegó pronunciamiento (F. 179 a 183 – C. 1°).

En proveído de 20 de mayo de 2015 – folio 185 a 187, del cuaderno principal, se decretó la suspensión de este asunto por prejudicialidad penal (Art. 170 #1 CPC) por lo que se dispuso oficiar a la Fiscalía 342 Seccional de La Calera, poniéndole en conocimiento esta decisión para que se permitiera informar el curso, desarrollo y decisión proferida dentro de la causa No. 110016000049201400811.

El 06 de abril del año en curso (2022), Fiscalía de La Calera allegó oficio informando el archivo de la investigación penal 2014 00811, por virtud de la cual se dictó auto el 19 de mayo de 2022, Reanudando el presente trámite y restaurando el término de traslado para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual los extremos de la litis guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Con fundamento en los artículos 14, 19, 20 y 23 del Código de Procedimiento Civil, demás normas concordantes y a fines, éste juzgado es competente para decidir de fondo el asunto, en razón al tipo de asunto, a la cuantía, el lugar del domicilio de la demandada.

Respecto a los presupuestos procesales, esto es, los distintos requisitos que conforme a la ley y la Jurisprudencia son necesarios para que se configure en forma válida la relación jurídica procesal, demanda en forma y capacidad

para ser parte, el Despacho advierte que se configuran válidamente, por ende, se impone la sentencia de mérito.

A. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico que se deberá resolver se contrae en determinar si en asunto bajo estudio en la demandante **ANA JOSEFINA RIVERA OLARTE**, concurren los requisitos necesarios para ordenar seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante auto del 17 de julio del año 2013, o si por el contrario se configuran las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, denominadas **cobro de lo no debido, alteración del texto del título sin consentimiento del creador del título y obligado y/o ilicitud del título valor.**

B. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá como tesis que en el asunto bajo estudio se configura la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo, denominada **cobro de lo no debido**, por lo que no es dable ordenar seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante auto del 17 de julio del año 2013 y por sustracción de materia se relevará del estudio de los demás medios exceptivos.

C. SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA.

La tesis del Despacho encuentra fundamento constitucional en lo consagrado en la carta política del 91, especialmente en el artículo 1 referente a la forma y caracteres del Estado Colombiano, artículo 2 relativo a los fines esenciales y la misión de sus autoridades, dentro de los cuales se destaca el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución, también tiene fundamento en el artículo 13 en lo que respecta a la igualdad de las partes ante la ley y las autoridades, el artículo 29 relativo al derecho fundamental al debido proceso, el artículo 83 sobre la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, el artículo 228 sobre los principios de la administración de justicia, entre otras disposiciones, ya que será conforme a éste marco constitucional que se dará respuesta a la presente solicitud de administración de justicia que ha sido planteado como problema jurídico .

En lo referente al estudio del título valor del tipo letra de cambio, base de la ejecución, se tendrán en cuenta las disposiciones del código de comercio, especialmente las contenidas en los artículos 619 y siguientes.

Al haber sido presentada ésta ejecución en vigencia del Código de Procedimiento Civil, será lo que concierne a la regulación que dicho estatuto trae en su sección segunda, título XXVII, relacionado con el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, el cual ha cursado en debida forma.

Pertinente resulta ser traer también a estudio lo dispuesto en el artículo 174 del mentado estatuto en lo que concierne a la necesidad de la prueba, pues bien es sabido que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, como también deberá tenerse en cuenta lo normado en el artículo 177 relativo a la carga de la prueba, que dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Es así como se aprecia, por una parte, que la ejecutante **ANA JOSEFINA RIVERA OLARTE**, sostiene que la ejecutada, **PILAR YANETH AMATURE DELGADO**, a través de letra de cambio, se obligó con el señor **MIGUEL ÁNGEL FIERRO VALENCIA**, por la suma de \$10.000. 000.00, y que la deudora no pagó el capital descrito en la fecha acordada, por lo cual incurrió en mora el pago de la obligación desde el 30 de abril de 2013. Afirma igualmente que el acreedor inicial, señor **MIGUEL ÁNGEL FIERRO VALENCIA**, celebró un negocio jurídico con la demandante **ANA JOSEFINA RIVERA OLARTE**, por virtud del cual le endosó en propiedad la letra de cambio en comento y que es sustento de esta demanda, cuya obligación en ella contenida se encontraba en mora por lo que se incoó esta ejecución y por ley de circulación debe ser pagada a la endosataria y aquí demandante. Como sustento de su dicho allega el título valor letra de cambio

Por otra parte, se valora que la ejecutada **PILAR YANETH AMATURE DELGADO**, se opone a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las siguientes **COBRO DE LO NO DEBIDO**, alegando haber pagado el importe de las sumas de dinero cobradas, la **ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO SIN CONSENTIMIENTO DEL CREADOR DEL TÍTULO Y OBLIGADO**,

manifestando que no adeuda las sumas de dinero reclamadas, siendo así que se probará la falsedad del título valor, puesto que el mismo fue alterado *en manos del señor MIGUEL ANGEL FIERRO VALENCIA* e **ILICITUD DEL TÍTULO VALOR**, aduciendo que NO adeuda las sumas de dinero pretendidas, por cuanto el título valor base de la demanda es falso. Como sustento de su dicho, allega como pruebas documentales la fotocopia simple del recibo de consignación No. 238432066 de fecha 17 de enero de 2008 de BANCOLOMBIA, Sucursal Palmetto de la ciudad de Cali, a la cuenta de ahorros No. 20365192609 cuya titular es la demandada, fotocopia simple del extracto de la cuenta de ahorros No. 20365192609 cuya titular es la demandada, del periodo comprendido entre el 2007/12/31 al 2008/0331, en el cual se observa el movimiento de consignación de fecha 17 de enero de 2008 en la mencionada cuenta bancaria, fotocopia simple de la denuncia penal radicada ante la Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado No. 002307 de fecha 27 de enero de 2014, por los punibles de fraude procesal, falsedad en documento privado y demás que se logren probar, de la ejecutada, en contra del señor MIGUEL ANGEL FIERRO VALENCIA. De la misma manera solicitó se tuvieran en cuenta los testimonios de **MARÍA GENOVEVA GOUFFRAY JARAMILLO** y **ALVARO MALDONADO PINILLA**, como pruebas trasladadas o de oficio, se oficiara a BANCOLOMBIA S.A., con el fin de certificar la titularidad de la cuenta de ahorros No. 20365192609, así como la certificación de la veracidad de la consignación No. 238432066 de fecha 17 de enero de 2008 de Bancolombia, Sucursal Palmetto de la ciudad de Cali, a la cuenta de ahorros 20365192609; al JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para que allegara las piezas procesales del proceso radicado 2010-0376, del cual había avocado conocimiento el JUZGADO 22 CIVIL del circuito de descongestión de Bogotá, en proceso ejecutivo de MIGUEL ANGEL FIERRO VALENCIA contra la aquí ejecutada; por último se oficiara a la Oficina de Asignaciones de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá D.C., para que allegara las copias pertinentes de la denuncia bajo radicado No. 002307 de fecha 27 de enero de 2014.

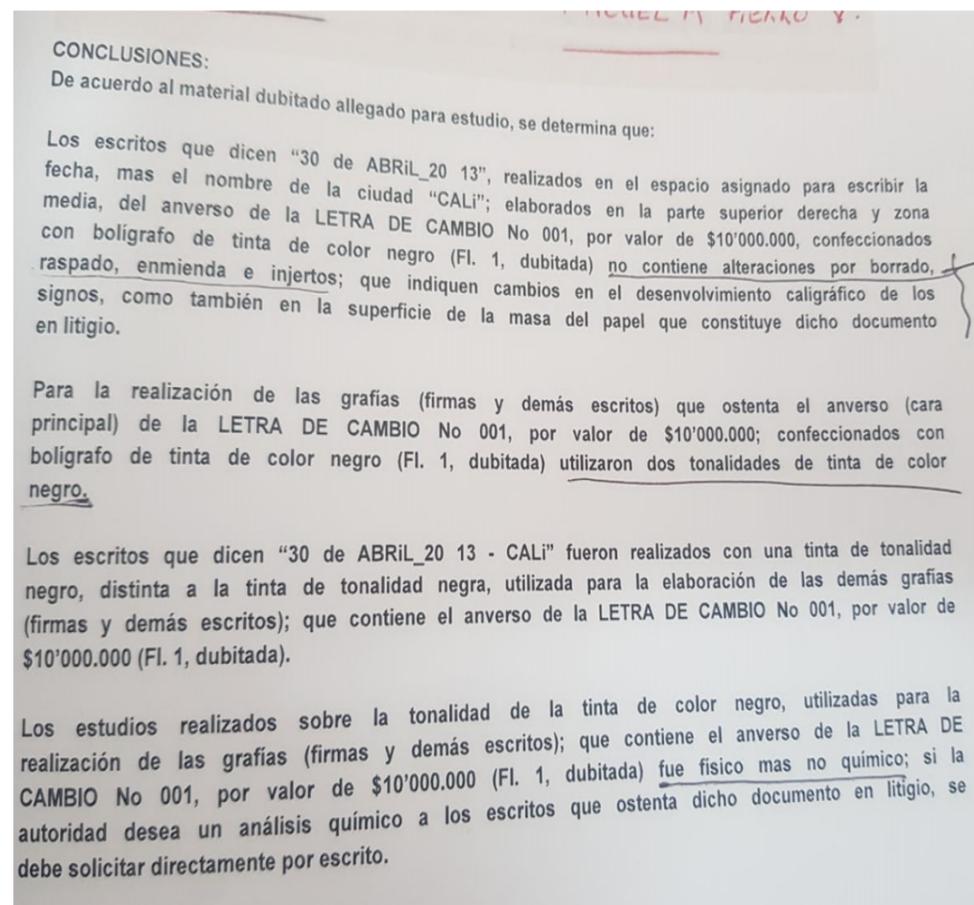
Se estudia que las documentales aportadas por el extremo pasivo no fueron tachadas de falsas ni cuestionadas por parte del extremo ejecutante, tampoco hubo pronunciamiento por parte del extremo actor con relación a las excepciones de mérito.

Se valora la diligencia de inspección judicial a documentos practicada el día 24 de abril de 2014 por la entonces titular del Despacho quien con relación a la fotocopia simple de la consignación confrontada con la arrimada con la contestación de la demanda y el número de consignación 238432066 de fecha 16 de enero de 2008 por valor de \$10.000.000, pudo cotejar con la copia que el depositante se apellida al parecer Fierro, la ciudad en el sello de recibido es Cali Palmeto y el número de recibido corresponde 502, que es el mismo que obra en la contestación de la demanda, mismo teléfono, fecha y el valor de la consignación, pues el teléfono es el 5525695, año 2008, mes enero, día 16, con la aclaración de la fecha de recibido del Banco es el 17 de enero del 2008 como ya se enunció, el titular de la cuenta es la aquí ejecutada, cuenta No. 203-654926-09, lo que le permitió concluir que tanto la fotocopia simple allegada el día de la inspección judicial y la de la contestación de la demanda coinciden en todas y cada una de sus partes. Igual coincidencia arrojó la documental cotejada con respecto a la cuenta bancaria 20365192609 de Bancolombia Sucursal Modelia donde se evidencia que el 17 de enero de 2008 aparece consignación nacional en efectivo Palmeto por valor de \$10.000.000.

Igualmente se aprecia el testimonio de la señora **MARÍA GENOVEVA GOUFRAY JARAMILLO**, rendido el 24 de abril de 2014, quien indicó no conocer a la señora Josefina, pero sí a la ejecutada Pilar Amaurte desde hace 30 años, siendo amigas de juventud y también porque vivió en su casa donde ella residía antes, cuando era soltera. Con respecto a la letra de cambio base de ésta ejecución, contestó que sabía por cuenta de Pilar (ejecutada) que esos \$10.000.000 se los pidió prestados al señor Miguel Fierro que es el cuñado de Pilar, casado con una hermana de la demandada, cuenta que lo que sucedió con esa letra fue que esa plata se la prestaron a Pilar el 17 de enero de 2008, luego al siguiente Pilar mandó la letra de cambio por correo sin fecha, esto es sin día, sin mes ni año, como tampoco sin lugar de cumplimiento, tan solo iba firmada y con el valor, relata que fueron a Servientrega y la enviaron, del endoso señala con saber nada, indicó también frente a la pregunta de si la letra de cambio había sido cancelada, lo siguiente: *<<Sí, yo sé que la señora Pilar Amature canceló la suma anteriormente indicada al señor Miguel Fierro, Pilar le consignó el dinero yo la acompañé al banco, me imagino que debe existir la constancia de consignación pero no la he visto.>>*, cuenta que dada la familiaridad entre la ejecutada y el señor Miguel Fierro, éste no le entregó a ella la letra.

También se tiene el testimonio del señor ALVARO MALDONADO PINILLA, el cual fue practicado el 24 de abril del 2014, quien indicó conocer a la ejecutada desde el 2004 por amistad con el esposo quien ya falleció en el año 2006 y a la señora Josefina manifestó no conocerla. Contó que sí reconoce la letra base de éste proceso por cuanto indica haber asesorado a la ejecutada para hacerla, cuenta que la letra quedó sin la fecha, sin el día, sin el mes y sin el año, quedó sin el sitio de cumplimiento, eso no estaba, lo demás todo estaba escrito, la letra es de Pilar, respecto del endoso indicó no saber nada. Frente a la pregunta de si la letra de cambio había sido cancelada, brindó el testigo la siguiente respuesta: <<Si, la letra fue cancelada en el año 2009 en junio más o menos, con una plata que recibió Pilar de una Póliza de seguros, y no solo le pagó a él, de su plata pagó todos los dineros que debía en ese momento ella>>, relató que en razón a la relación de familiaridad y confianza entre la ejecutada y el señor Miguel Fierro, éste no le devolvió la letra de cambio.

Se arrió por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el informe pericial de documentología forense No. DRB-LDGF-0020029-2014 de fecha 20 de agosto de 2014 dado en Bogotá, del cual se desprenden las siguientes conclusiones:



Dentro del proceso se tuvo respuesta por parte de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., quien certificó lo concerniente a la consignación No. 238432066 del 17 de enero de 2008, así como también se arrimó el oficio 4493 de la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, quien informó que el oficio correspondiente había sido remitido a la Unidad de Fiscalía Seccional de éste municipio para los fines pertinentes, ésta última informó finalmente el archivo de la investigación desde el 30 de marzo de año 2020.

Las valoraciones integrales de la totalidad de los medios de prueba desde la sana crítica permiten acreditar la primera excepción propuesta por la pasiva que denominó cobro de lo no debido por cuanto tal como lo sostienen los testimonios de **MARÍA GENOVEVA GOUFFRAY JARAMILLO** y **ALVARO MALDONADO PINILLA**, los mismos generan credibilidad al sostener que la ejecutada ya había cancelado la letra de cambio base de ésta acción por lo tanto el presente cobro deviene en no debido, también ello se armoniza con otros medios de prueba como lo es la certificación emitida por la entidad Financiera Bancolombia, visible a folio 70 del expediente, entidad que certificó la titularidad de la cuenta de ahorros No. 20365192609, así como la certificación de la veracidad de la consignación No. 238432066 de fecha 17 de enero de 2008 de Bancolombia, Sucursal Palmetto de la ciudad de Cali.

Si bien conforme se hizo constar en el expediente no se arrimaron las piezas procesales del proceso que cursó ante el JUZGADO 033 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (BOGOTÁ), radicado 11001310303320100037600, demandante MIGUEL ANGEL FIERRO VALENCIA, demandada PILAR YANETH AMATURE DELGADO, lo cierto es que la página web de la Rama Judicial en lo atinente a la consulta de éste proceso arroja lo siguiente¹:

DETALLE DEL PROCESO

11001310303320100037600

| | |
|--------------------------------|--|
| Fecha de consulta: | 2022-07-05 17:23:38.82 |
| Fecha de replicación de datos: | 2022-07-05 17:18:40.14  |

 Descargar DOC  Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>

| DATOS DEL PROCESO | | SUJETOS PROCESALES | DOCUMENTOS DEL PROCESO | ACTUACIONES |
|----------------------|--|--|---------------------------|---|
| Fecha de Radicación: | 2010-06-24 | | Recurso: | SIN TIPO DE RECURSO |
| Despacho: | JUZGADO 033 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ | | Ubicación del Expediente: | ARCHIVO |
| Ponente: | ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ | | Contenido de Radicación: | |
| Tipo de Proceso: | DE EJECUCIÓN | | | 3336 AMILA LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO POR LA SUMA DE 100.000.000,00, TEXTO DE LA DEMANDA, ACTA DE |
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR | | | REPARTO, CUADERNO NO. 2 RECIBO DE CAJA 300068633, POLIZA JUDICIAL Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES |
| Subclase de Proceso: | POR SUMAS DE DINERO | | | |
| 2015-06-01 | Archivo Definitivo | PO. 100 - 2015 | | 2015-06-01 |
| 2014-09-23 | Recepción memorial | 3337- SE ANEXIA OFICIO DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA SOLICITANDO COPIAS AUTENTICAS. S.B | | 2014-09-24 |
| 2014-05-09 | Fijación estado | Actuación registrada el 09/05/2014 a las 16:24:22. | 2014-05-13 | 2014-05-13 |
| 2014-05-09 | Auto ordena expedir copias | A COSTA DE LA DEMANDADA PILAR AMATURE | | 2014-05-09 |
| 2014-05-07 | Al despacho | | | 2014-05-07 |
| 2014-05-06 | Recepción memorial | 3337- SE ANEXIA OFICIO DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA SOLICITANDO COPIAS AUTENTICAS. L.E.B.C. | | 2014-05-06 |
| 2013-09-30 | Ingreso expediente por descongestión | 3336 MAVT- REGRESA EXPEDIENTE DEL JUZGADO 22 CIVIL CIRCUITO DE DESCONGESTION EN 3 CUADERNOS CON 211, 20 Y 20 FOLIOS. | | 2013-09-30 |
| 2012-01-27 | Envío expediente por descongestión | A JUEZ ADJUNTO 1.- | | 2012-01-27 |
| 2010-11-24 | Oficio Elaborado | DACP No 10-3934 | | 2010-11-24 |
| 2010-10-28 | Fijación estado | Actuación registrada el 28/10/2010 a las 14:22:07. | 2010-11-02 | 2010-11-02 |
| 2010-10-28 | Auto decreta medida cautelar | | | 2010-10-28 |
| 2010-09-22 | Al despacho | APORTAN POLIZA | | 2010-09-22 |
| 2010-09-13 | Recepción memorial | JGN-MJOC ALLEGAN ANEXO DE POLIZA JUDICIAL | | 2010-09-13 |
| 2010-08-06 | Fijación estado | Actuación registrada el 06/08/2010 a las 15:29:53. | 2010-08-23 | 2010-08-23 |
| 2010-08-06 | Auto fija caución | | | 2010-08-06 |
| 2010-08-06 | Fijación estado | Actuación registrada el 06/08/2010 a las 10:11:45. | 2010-08-23 | 2010-08-23 |
| 2010-08-06 | Auto libra mandamiento ejecutivo | | | 2010-08-06 |
| 2010-07-28 | Al despacho | VENCE TERMINO | | 2010-07-27 |
| 2010-07-23 | Recepción memorial | 3337 AGAR - ALLEGAN AUTORIZACION | | 2010-07-24 |
| 2010-07-21 | Constancia secretarial | 3337 AGAR - HACEN PRESENTACION PERSONAL A LO ORDENADO POR DEPACHO | | 2010-07-21 |
| 2010-07-12 | Fijación estado | Actuación registrada el 12/07/2010 a las 18:06:54. | 2010-07-14 | 2010-07-14 |
| 2010-07-12 | Auto inadmite demanda | | | 2010-07-12 |
| 2010-06-25 | Al despacho | CALIFICAR DEMANDA | | 2010-06-24 |
| 2010-06-24 | Radicación de Proceso | Actuación de Radicación de Proceso realizada el 24/06/2010 a las 09:13:25 | 2010-06-24 | 2010-06-24 |

Resultados encontrados 24

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Todo en conjunto permite tener por cierto lo afirmado por la parte pasiva para soportar la primera excepción de mérito incoada denominada cobro de lo no debido.

Sobre esa línea de análisis al hallarse probados los hechos que constituyen la primera excepción planteada por el extremo pasivo de cobro de lo no debido, la cual conduce a rechazar las pretensiones de la demanda, afincados en lo establecido en el artículo 306 del CPC, se abstendrá el Despacho de examinar las restantes excepciones.

En conclusión, se tiene que en el asunto bajo estudio se configura la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo, denominada **cobro de lo no debido**, por haberse probado que la ejecutada canceló la obligación contenida en el título valor, por lo que no es dable ordenar seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante auto del 17 de julio del año 2013, y por sustracción de materia éste Despacho se relevará del estudio de los demás medios exceptivos.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de cobro de lo no debido por haber sido cancelada la obligación. En consecuencia, abstenerse de examinar las restantes excepciones planteadas por la pasiva, conforme a las consideraciones previamente analizadas.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO y archivo de estas diligencias.

TERCERO: Conforme lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas preventivas impuestas a la parte demandada. Líbrense los oficios.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#25 de **08 de julio de 2022**
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ad6ed5249c7ffc64a32d0b86e5f4eba633c3da404c7a5590780d56f7c4c6fa**
Documento generado en 07/07/2022 04:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>